



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0998 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

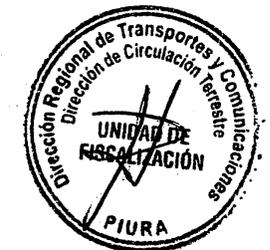
Piura, 18 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000444-2018 de fecha 13 de julio del 2018; Informe N° 061-2018/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 13 de julio del 2018; Escrito de registro N° 06894 de fecha 16 de julio del 2018; Escrito de registro N° 08165 de fecha 17 de agosto del 2018; Informe N° 1015-2018-GRP-440010-440015 de fecha 20 de noviembre del 2018 y demás actuados en cincuenta y seis (56) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000444-2018, de fecha 13 de julio del 2018, a horas 7:30 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en SECHURA- LA UNIÓN cuando se desplazaba en la ruta SECHURA-LA UNIÓN, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° P1Y-264 de PARTIDA REGISTRAL N° 60033434 (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES EMPERATRIZ PANTA DE ECA y RAÚL ECA ECA SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 13 DE JULIO DEL 2018), conducido por EL MISMO PROPIETARIO, con Licencia de Conducir N° A-02740489 de Clase A y Categoría Ilc, por la presunta infracción al CODIGO F.1, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "vehículo intervenido realizando servicio público inter-provincial de pasajeros sin contar con autorización expedida por la autoridad competente desplazándose de SECHURA a LA UNIÓN llevando 03 pasajeros y por versión propia del conductor cobra por pasaje S/.3.00 a cada pasajero. Infracción F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Sólo se identificó al SR. QUEREVALU PANTA FRANCISCO con DNI N° 02759303, los demás pasajeros no se manifestaron y no quisieron firmar la presente acta. Se retiene licencia de conducir. Se da facilidades de continuar su viaje por no tener depósito oficial para el internamiento del presente vehículo".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0998 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2018

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR** de fecha 13 de julio del 2018, que obra a folios uno (01), se determina que el vehículo de Placa N° **P1Y-264**, es de propiedad de los señores **EMPERATRIZ PANTA DE ECA y RAÚL ECA ECA**, mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria, con el conductor del vehículo, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".



Que, respecto al Acta de Control N° 000444-2018 de fecha 13 de julio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **RAÚL ECA ECA**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios cinco (05) del presente expediente administrativo.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega de los Oficios de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0998** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 DIC 2018**

Notificación N° 636-2018/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 637-2018/GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 23 de julio del 2018 dirigidos a los señores **EMPERATRIZ PANTA DE ECA y RAÚL ECA ECA** respectivamente, ambos siendo recepcionados en fecha 15 de agosto del 2018 a horas 3.00 pm., por la señora **EMPERATRIZ PANTA DE ECA** identificada con DNI N° 02740762, quien ha señalado ser la TITULAR y ESPOSA DEL TITULAR, conforme se puede corroborar de los cargos de notificación que obran a folios diez(10) y once (11), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



Que, pese a estar debidamente notificada con el Acta de Control N° 000444-2018 de fecha 13 de julio del 2018, la señora propietaria **EMPERATRIZ PANTA DE ECA** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 16 de julio del 2018, el señor conductor-propietario **RAÚL ECA ECA** ha presentado escrito de registro N° 06894 señalando:



1. Que, mi persona es socio de la Empresa de Transporte Nueva Juventud S.R.L. en la cual está afiliada mi vehículo de placa de rodaje N° P1Y-264 que diariamente presta el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de colectivo de Sechura a Chalaco y viceversa en cumplimiento a la autorización provisional expedida por la autoridad competente (Municipalidad de Vice) mediante Resolución N° 0165-2018-MPS-GM/GDU, y el inspector no conforme con ello ha consignado el en el acta como origen SECHURA- LA UNIÓN.



2. Que, el día de la intervención no estaba prestando servicio de transporte público ya que las personas que trasladaba en mi vehículo son familiares (escolares y amigo vecino) que había recogido de mi domicilio en la localidad de Becara con destino a Chalaco (Puente El Meliso), jurisdicción de la provincia de Sechura, dado que recién iba a empezar a laborar y formar mi turno en el paradero de Chalaco, tal y conforme consta en las Declaraciones Juradas con firma legalizada ante Juez de Paz de mis familiares que traslada el día de la intervención donde se consigna que no ha cobrado pasaje alguno, además el lugar de intervención fue dentro de la ruta autorizada, siendo el lugar Vice que corresponde a la jurisdicción de Sechura y no dentro de La Unión, es verdad que mis familiares iban con destino a LA UNION, pero ellos lo hacen después que nuestros vehículos de la empresa lo dejan en el paradero del Puente El Meliso y esto abordan una mototaxi para que los traslade al distrito de La Unión.



3. Que, se ha registrado que los tres pasajeros de los cuales uno (01) se ha identificado, que estos han abordado el vehículo en la provincia de Sechura con destino a La Unión, afirmación que es

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0998 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2018

totalmente falsa ya que el inspector solamente preguntó a uno de ellos sus datos más no el destino, a los otros no preguntó ni les pidió sus identificaciones porque eran menores de edad (escolares), ya que, en realidad las personas que trasladaban han abordado el vehículo en mi domicilio en la localidad de Becara con destino a nuestro paradero de Chalaco (Puente El Meliso) límite entre el distrito de Vice y La Unión, es por eso que el inspector registró erróneamente Sechura-La Unión, sin tomar en consideración que el conductor al momento de la intervención le mostró los documentos tales como la Resolución Gerencial N° 0165-2018-MPS/GM/GDU.



4. Adjunta como medios probatorios: a) copia de DNI, b) copia de tarjeta de propiedad, c) copia de acta de control, d) copia legalizada de la Resolución Gerencial N° 0165-2018-MPS-GM/GDU, e) Declaración Jurada de Francisco Querevalú Panta con firma certificada ante Juez de Paz, f) Declaración jurada de Javier Alexander Ecca Jacinto con firma certificada ante Juez de PAZ, padre de los menores que trasladaba.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor-propietario **RAÚL ECA ECA** es de señalar que en cuanto al primer fundamento es de señalar que la autorización versa sobre la jurisdicción de la provincia de Sechura, motivo por el cual la misma no es aplicable a nivel regional. Asimismo, en cuanto al segundo fundamento es de referir que no ha probado que las personas que iban a bordo tuvieran algún vínculo de consanguinidad o afinidad, así también el administrado menciona que se le ha intervenido dentro de la ruta autorizada, al respecto cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "(...) También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento", motivo por el cual se debe precisar que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones tiene competencia sobre toda la región Piura.

Que en cuanto a las Declaraciones Juradas presentadas es de referir que las mismas no generan certeza de lo alegado, pues se ha señalado que en virtud de ser familiares no se ha cobrado monto alguno; sin embargo, no se ha presentado medio probatorio idóneo que acredite el grado de parentesco, más aun si el inspector interviniente recogió la primera versión corroborada al momento de la intervención, en la cual señalaron estar pagando S/3.00 soles, por lo que ésta conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior, motivo por el cual las declaraciones juradas por sí solas no desvirtúan o enervan lo detectado en el Acta de Control N° 000444-2018, concluyendo que el señor conductor-propietario **RAÚL ECA ECA** no ha logrado probar que, el día de la intervención de fecha 13 de julio del 2018 no realizaba el servicio de transporte de personas. Asimismo, en cuanto al fundamento tercero





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0998 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2018

es de precisar que ha señalado que habían abordado en Becará con destino a Chalaco; sin embargo, no ha acreditado con medio probatorio alguno que los pasajeros efectivamente iban con destino a Chalaco, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, en fecha 17 de agosto del 2018, el señor conductor-propietario RAÚL ECA ECA ha presentado escrito de registro N° 08165 señalando que en fecha 16 de julio ha presentado el escrito de descargo al acta de control N° 000444-2018, para lo cual adjunta copia del escrito de fecha 16 de julio del 2018, mismo que ha sido objeto de evaluación líneas arriba.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 03; identificación de pasajeros: QUEREVALU PANTA FRANCISCO con DNI N° 0275930; contraprestación económica: s/. 3.00, ruta de servicio: SECHURA-LA UNIÓN), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0998 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2018

la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1015-2018/GRP-440010-440015 de fecha 20 de noviembre del 2018, tanto al conductor-propietario **RAÚL ECA ECA** como a la propietaria señora **EMPERATRIZ PANTA DE ECA**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en fecha 26 de noviembre del 2018, el señor conductor-propietario **RAÚL ECA ECA** y la propietaria señora **EMPERATRIZ PANTA DE ECA** han presentado escrito de registro N° 11619 señalando reiterando los fundamentos de hecho que han sido presentados en el escrito de registro N° 06894 de fecha 16 de julio del 2018, y que han sido objeto de evaluación mediante Informe Final de Instrucción N° 1015-2018-GRP-440010-440015 de fecha 20 de noviembre del 2018.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **RAÚL ECA ECA** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SEÑORES EMPERATRIZ PANTA DE ECA y RAÚL ECA ECA**, propietarios del vehículo de palca de rodaje N° **P1Y-264**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0998 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 DIC 2018

no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de P1Y-264 de propiedad de los señores EMPERATRIZ PANTA DE ECA y RAÚL ECA ECA.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° A-02740489 de Clase A y Categoría Ilc del señor conductor RAÚL ECA ECA, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor RAÚL ECA ECA (DNI N° 02740489) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1Y-264, SEÑORES EMPERATRIZ PANTA DE ECA (DNI N° 02740762) y RAÚL ECA ECA(DNI N° 02740489)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0998 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2018.

cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1Y-264** de propiedad de los señores **EMPERATRIZ PANTA DE ECA y RAÚL ECA ECA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° A-02740489 de Clase A y Categoría IlIc** del señor conductor **RAÚL ECA ECA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **RAÚL ECA ECA** en su domicilio sito en **CALLE COMERCIO S/N DEL CENTRO POBLADO BECARA DEL DISTRITO DE VICE -PROVINCIA DE SECHURA-PIURA**, información obtenida del Escrito de registro N° 06894 de fecha 16 de julio del 2018 y escrito de registro N° 08165 de fecha 17 de agosto del 2018 y a la propietaria señora **EMPERATRIZ PANTA DE ECA** en su domicilio sito **CALLE COMERCIO S/N DEL CENTRO POBLADO BECARA-DISTRITO DE VICE-SECHURA-PURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAMEYSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

